



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado contra **Jaime Andrés Franco Hernández**, por el punible de **Violencia Intrafamiliar Agravada** se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **11 de agosto de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria

RI 22-284A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Referencia: 68276-6000-250-2011-02987 (22-284A)
Procesado: Jaime Andrés Franco Hernández.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Decisión: Confirma

APROBADO ACTA No. 700

Bucaramanga, once (11) de agosto dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 7 de abril de 2022, mediante la cual, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca condenó a *JAIME ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ* a la pena principal de 72 meses de prisión, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

HECHOS

Fueron consignados en la sentencia de primer grado de la siguiente manera:

“Según el sustento fáctico esbozado en el escrito de acusación por el ente acusador, los maltratos físicos y psicológicos ocasionados por el señor JAIME ANDRÉS FRANCO



HERNÁNDEZ a la víctima Leidy Katherine Guerrero García comenzaron desde el año 2010, empero, esta procedió a efectuar la denuncia el 9 de diciembre de 2011 luego del episodio del día anterior (8 diciembre festivo), cuando su compañero sentimental siendo aproximadamente las 17:00 horas estaba durmiendo en la casa del barrio Bellavista, ella lo despierta para llevar a sus hijos a dar una vuelta al centro comercial, JAIME ANDRÉS le propina agresiones verbales, golpes en la cara y cuerpo, momento en el que tenía a su hijo menor en brazos, este se le cae a la cama, agresiones presenciadas por su hija A.S. que fueron más fuertes en el momento en que intentó defenderse, luego la obligó a salir al centro comercial golpeada y con morados en su cara, ordenándole que si le preguntaban informara sobre morados y golpes, se causaron en una pelea que tuvo JAIME ANDRÉS y que por pegarle a él le habían pegado a Leidy.

Los hechos de maltrato que se prolongaron en tiempo, consistieron en agresiones físicas, verbales y psicológicas en cuando FRANCO HERNÁNDEZ, dormía con un cuchillo debajo de la almohada, intimidación que Leidy Katherine sentía como una amenaza cuando le advertía que no podía contar lo ocurrido a sus familiares. Frente a la menor A.S. indicó la denunciante que sufrió traumas por los varios hechos de violencia que presenció y le generaron temor hacia su padre.

El otro hecho relevante ocurrió el 31 de octubre de 2014, cuando Leidy Katherine fue agredida física y verbalmente por JAIME ANDRÉS al volver a su casa, que inició por reproches al haber participado en una actividad de integración del colegio de su hija, maltratos y lesiones valoradas por medicina legal, por las cuales le fue emitida incapacidad definitiva de 12 días sin secuelas. (sic) (fs. 137 a 138 del archivo digital).

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En audiencia preliminar celebrada el 11 de agosto de 2015 (fs. 5 a 6 del archivo digital), ante el Juez Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, la titular de la acción penal formuló imputación al encartado en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, tipificado en el artículo 229, inciso 2° de la Ley 599 de 2000, cargos que no fueron aceptados.



2. En el término previsto por el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía presentó pliego acusatorio, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, despacho ante el cual se desarrolló la audiencia de acusación el 12 de febrero de 2019 (f. 90 del archivo digital).
3. La preparatoria se desarrolló el 2 de agosto de 2019 (f. 87 del archivo digital).
4. La vista pública se instaló el 16 de abril de 2021¹ (f. 110 del archivo digital) y se evacuó en sesiones del 18 de junio (f. 112 del archivo digital), 2 de julio (f. 113 del archivo digital); 26 de julio siguiente (f. 130 del archivo digital) y 7 de abril de 2022 (f. 134 del archivo digital), fecha última en que se dio lectura a la sentencia condenatoria.
5. Inconforme con el proveído, el defensor interpuso el recurso de apelación (fs. 156 a 159 del archivo digital) objeto de este pronunciamiento.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

La *a quo* describió el aspecto fáctico de la causa, individualizó al imputado, sintetizó el discurrir procesal, enunció las alegaciones conclusivas, reseñó la prueba practicada y a continuación plasmó sus consideraciones al respecto.

En ese cometido, aludió al tipo penal enrostrado y el desarrollo jurisprudencial en la materia para hacer hincapié en la necesidad de cohabitación que debe existir entre los sujetos activos y pasivos de la conducta, a fin de que se pueda configurar el injusto reprochado.

¹ Allí se estipuló la plena identidad del encartado, junto la minoría de edad de la menor A.S. Franco Guerrero y el parentesco con el acusado.



Así las cosas, resaltó lo mencionado por la víctima y sus familiares respecto de la relación sentimental que poseía para el momento de los hechos con el procesado, y con ello, contrastar sus dichos con lo establecido jurisprudencialmente sobre la constitución de un núcleo familiar y la necesidad de auscultar las dinámicas propias de cada uno de ellos, para así establecer la manera en la que se interrelacionan sus integrantes.

Por lo anterior, concluyó que, era el mismo *JAIME ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ* quien llegaba al seno familiar de la víctima en diversos días de la semana a pernoctar con ella, a ejercer el papel de pareja y padre de sus hijos, actos que son producto de una decisión libre y voluntaria de conformar una familia a pesar que la misma no fuera el típico modelo de la sociedad.

Asimismo, respecto a los actos de maltrato físico y psicológico sufridos por la víctima, la juzgadora consideró que, de esta situación dio cuenta Leidy Katherine Guerrero García, su progenitora y demás familiares que atestaron en el juicio oral, así como lo determinado por la psicóloga forense Demnys Lilibeth Oliveros Calderón al valorar a la afectada y concluir en ella una perturbación psíquica producto de las agresiones físicas y verbales realizadas por parte del acusado al poseer una relación sentimental y características de una violencia doméstica, junto lo conceptuado en el informe de medicina forense en el que se valoraron los hallazgos de lesiones en la humanidad de la mujer y que estos fueron causados con un mecanismo contundente, sumado a una incapacidad de 12 días sin secuelas médico legales.

Así las cosas, coligió que hay certeza de la ocurrencia de los hechos de maltrato acaecidos el 8 de diciembre de 2011, época en la que el procesado,



Leidy Katherine Guerrero y la menor A.S. compartían el mismo núcleo familiar de acuerdo a lo indicado por la víctima y sus familiares, así como las valoraciones realizadas por los médicos forenses; no obstante, la circunstancia narrada sobre lo sucedido en el mes de octubre de 2014, no le encontró sustento probatorio, comoquiera que la misma afectada indicó que, para dicha fecha, se había separado de *FRANCOHERNÁNDEZ* en virtud de los múltiples episodios de violencia a los que fue sometida y que se postergaron en el tiempo sin que a su vez el núcleo familiar hubiera permanecido.

Por lo anterior, coligió que, de acuerdo a lo establecido jurisprudencialmente y lo enrostrado por las pruebas debatidas en el juicio oral, se evidenciaron hechos de maltrato físico y psicológico en un núcleo familiar conformado por el procesado y la denunciante, quedando a su vez, plenamente probada la circunstancia de agravación que se imputó en la audiencia preliminar, con las actuaciones de violencia doméstica que tuvieron la trascendencia suficiente para afectar la armonía familiar.

Ahora bien, en el ámbito de la dosimetría punitiva consideró que, de acuerdo a los parámetros del artículo 229, inciso 2° del Código Penal, debía aplicarse el cuarto mínimo, que se tasó entre 72 y 96 meses de prisión, así como la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad conforme el artículo 58 *ejusdem* junto la necesidad de la pena y la función preventiva que ella ha de comportar, motivo por el cual, consideró que debía imponerse una pena de 72 meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la sanción principal.

En atención al contenido de los artículos 38B, 63 y 68A de la Ley 599 de 2000, determinó la improcedencia de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria ante el incumplimiento de los



requisitos objetivos para el otorgamiento de estos subrogados penales, razón por la que ordenó librarse la correspondiente orden de captura en contra del procesado a efectos de que cumpla la condena impuesta.

IMPUGNACIÓN

El defensor, inconforme con el proveído de primera instancia, argumentó que, de manera equivocada se valoraron los testimonios debatidos en el juicio oral para colegir la existencia de un núcleo familiar, pues debe tenerse en cuenta que, para el momento de los hechos regía la Ley 1142 de 2007 con la que se efectuó una modificación del tipo penal enrostrado; de ahí que no pueda efectuarse una interpretación jurisprudencial actual a efectos de resolver el problema jurídico planteado a la luz de la responsabilidad penal del acusado, por cuanto el concepto de familia ha cambiado con el transcurrir del tiempo, debiéndose tener en cuenta la definición otorgada inclusive en la Constitución Política de Colombia.

De esta manera, tras hacer algunas enunciaciones de las manifestaciones efectuadas por los testigos de cargo sobre la convivencia de *JAIME ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ* con Leidy Katherine Guerrero García, indicó que no puede predicarse de ella la existencia de un núcleo familiar al haberse manifestado que entre el procesado y la víctima permanecía un (vínculo) vínculo de noviazgo; de ahí que, al no haberse acreditado este elemento del tipo de violencia intrafamiliar, debe descartarse la responsabilidad penal de su proijado por el reato por el que se le acusó.

Así pues, solicitó se revoque la sentencia de primer grado y en su lugar se absuelva al procesado del cargo imputado.



CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Al tenor del artículo 34, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para resolver la apelación allegada porque la sentencia objeto del recurso fue proferida por un juzgado penal municipal de este distrito judicial.

Este ámbito funcional, en virtud del principio de limitación, está restringido a los aspectos objeto de disenso y a los que le estén inescindiblemente vinculados, pues, según lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, *“dicha competencia se halla limitada al objeto de la inconformidad exteriorizada por los recurrentes, esto es, a tópicos esencialmente planteados por el impugnante, de conformidad con los argumentos precisos presentados en su apoyo, sean estos fácticos, jurídicos o probatorios, de tal suerte que el ad quem sólo está facultado para examinar el acierto de la providencia atacada en los puntos frente a los cuales quienes apelan han manifestado disenso”*².

Todo ello, sin perjuicio de la atribución que encuentra fundamento en el artículo 10 *ibídem* en armonía con el artículo 457 para verificar la legalidad del fallo y de la actuación que le brinda soporte, en específico, la preservación de las garantías fundamentales.

2. El legislador, en aras de salvaguardar el principio constitucional de la presunción de inocencia de nítido desarrollo en los artículos 7° y 381 del estatuto adjetivo, vincula el fallo de carácter condenatorio a la práctica e introducción en el juicio oral y público de los distintos medios de prueba, con observancia de los principios de inmediación y contradicción, que conduzcan al conocimiento, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 44595 de septiembre 23 de 2015.



En virtud de tales regulaciones, conviene enfatizar, en el evento de echarse de menos esos requisitos, el pronunciamiento conclusivo de las instancias no puede ser diverso a la absolución. Ello sin que pueda soslayarse también que la providencia de ese mismo contenido y alcance se impone de igual modo, al tenor de las disposiciones citadas, cuando persisten dudas en torno a alguno de esos hitos, de impelida definición a favor del procesado en aplicación del postulado *in dubio pro reo* recogido en la primera de las normas relacionadas en precedencia.

2.1. Según se extrae del fallo de primera instancia y, por supuesto, de la apelación presentada, en esta oportunidad el Tribunal deberá abordar lo relativo a la tipicidad del punible enrostrado en consonancia con el examen de los medios de prueba recaudados.

En tal labor, sea lo primero indicar que, según lo establece el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, en la apreciación del testimonio se deben tener en cuenta *“los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad”*.

Los anteriores postulados encuentran arraigo en el principio de libertad probatoria del artículo 373 *ejusdem*, en observancia del cual es posible al juzgador analizar la prueba testimonial desde muchas variables y en concreto, *“dentro un proceso apreciativo que se hace al tamiz de los postulados lógicos, científicos, de la experiencia y el sentido común”*³.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 16967 de mayo 16 de 2007.



Dicho aspecto engrana con el precepto del canon 383 del estatuto procesal penal que impone a toda persona la obligación de rendir testimonio salvo las excepciones constitucionales y legales, ello bajo el entendido que, según el artículo 402 *ejusdem*, el testigo sólo puede declarar sobre los “aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir”.

Así, compareció al estrado judicial la denunciante Leidy Katherine Guerrero García, quien informó que *JAIME ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ* es el padre de sus hijos, con quien inició una relación sentimental desde que tenía 16 años; no obstante lo anterior, después de su primer embarazo el procesado mostró una actitud violenta y agresiva, para con ello relatar que el 8 de diciembre de 2011, “*fue cuando me golpeó súper duro sin razón alguna, no supe porque, sin razón alguna, la cuestión era porque íbamos a ir a Cañaveral con los niños, él no quería ir, entonces me dijo vaya bañese, vaya arréglese que usted se demora no sé qué y ya cuando estábamos los tres listos, los niños y yo, lo fui a llamar y cuando lo llamé se levantó de una vez y me golpeó, me golpeó la cara terrible, entonces aun así golpeada como yo estaba como me dejó la cara y todo me obligó a ir a Cañaveral, aun así después de que me maltrató, después de que me golpeó, después de que me insultó ahí si quiso y dispuso ir a Cañaveral con los niños y conmigo*” (Audiencia de juicio, 16 de abril de 2021, récord: 35:00).

Adicionalmente, es preciso relieves que la denunciante afirmó que, con *JAIME ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ* “no mantuvo una convivencia permanente”; no obstante, también aclaró que el acusado constantemente se acercaba a la residencia de sus padres a compartir con ella y sus hijos, así como, que los fines de semana pernoctaba en la residencia familiar, explicando que esto se debió a que su progenitor en vista de la irresponsabilidad de él y del comportamiento agresivo, le “*dijo que no me fuera de la casa para vivir con él, mis papas básicamente me dijeron, no permitió, entonces también él seguíamos como con una relación fue muy inestable pero igual él venía acá y se quedaba acá conmigo y con los niños*”



(Audiencia de juicio, 16 de abril de 2021, récord: 39:47), situación que fue permitida por sus progenitores, pues sólo tuvieron conocimiento de los episodios de violencia que estaba atravesando con lo ocurrido el 8 de diciembre de 2011.

Aunado a lo anterior, relievó que, de las agresiones físicas fue víctima en diversas oportunidades al golpearle las piernas y los brazos, para también rememorar que, para el año 2014, en una integración en la escuela donde estudiaba su hijo, también la agredió, pues era *“muy celoso, era a controlarme, posesivo, no quería que yo saliera, no quería que yo me vistiera de cierta manera, ni que me maquillara, o sea era demasiado celoso, me prohibía muchas cosas, entonces pues yo le trataba de explicar, que pues nada, era simplemente una actividad en la cual estábamos compartiendo y no, y luego y me golpeo porque quiso, porque Jaime quiso, porque él era siempre así cuando tenía rabia, o algo así, esa era la manera de reaccionar de él conmigo”* (Audiencia de juicio, 18 de junio de 2021, récord: 9:10); no obstante, de este hecho aclaró que no acudió a las autoridades, pues la única valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se efectuó para el mes de diciembre de 2011.

Respecto de otros actos de intimidación y violencia doméstica de los que fue víctima por parte de JAIME ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ, mencionó que generalmente éste la amenazaba con lesionarla con ácido en la cara y que, cuando pernoctaba en la habitación dispuesta para ella, sus hijos y él, *“siempre dormía con un cuchillo debajo de la almohada, de tal manera que yo no me levantara a avisarle, pues a contarles a mis papás, me amenazaba que le haría daño a mi papá, incluso pues que se iba a meter hasta con los niños”* (Audiencia de juicio, 18 de junio de 2021, récord: 11:04).

Por otra parte, aclaró que, para el año 2014, yo no mantenía una relación sentimental con el acusado, para así mencionar que le dio miedo poner en



conocimiento de sus progenitores los actos de violencia que experimentaba por parte de *JAIME ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ*, mientras éste pernoctaba y dormía algunos días de la semana en los que decidía buscarla para compartir y dormir con ella y sus hijos, para también advenir que, aquel le rompió la ropa de sus hijos, sus prendas de vestir, los armarios, las cunas de los infantes y realizó otros daños a la vivienda en la que vivía con sus progenitores y en la que de manera intermitente compartía con ella.

En este mismo sentido, resaltó que su hija A.S. Franco Guerrero percibió las agresiones propinadas por el procesado a ella el 8 de diciembre de 2011, circunstancia que la conllevó a acudir a tratamiento psicológico, pues su comportamiento varió a tal punto de indicar que su padre es malo *“porque el papá le golpeaba a la mami, que porque el papá la Policía se lo había llevado”* (Audiencia de juicio, 18 de junio de 2021, récord: 15:53), para finalmente acotar a la pregunta aclaratoria de la juez sobre la convivencia con su agresor que por *“sus malas acciones, por ese motivo realmente mi papá dijo que yo no me fuera a vivir con ese señor porque pues a él no lo convencía de que yo me fuera de la casa para re hacer mi vida con él, que no era pues una persona como adecuada, entonces, por ese motivo nosotros seguíamos siendo pues pareja, pero no convivíamos como tal, pero los fines de semana él si venía acá al apartamento y se quedaba acá conmigo, mantuvimos una relación como hasta el 2011 que fue que me dejó la cara muy fea, ahí rompimos pues todo tipo de relación con él, ya luego en el 2014, como les comentaba, él cuando se acercaba hacia mí, hacia los niños, a aportar económicamente hacia los niños, él de una vez se sentía con el derecho de que yo le pertenecía, de que volviéramos a entablar una relación de pareja como tal, entonces él era muy posesivo, muy celoso”* (Audiencia de juicio, 18 de junio de 2021, récord: 3:22, segunda grabación).



Seguidamente compareció Gladys García Caicedo, progenitora de la precitada, quien resaltó que *JAIME ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ* pernoctaba en su casa los fines de semana pues procreó dos hijos con su descendiente, para también mencionar que el 8 de diciembre de 2011, agredió a su hija físicamente, pues le observó la cara con algunos golpes, para también indicar respecto de la convivencia con su hija que *“es que él venía pues a ver los niños, a gastarles algo, **entonces él se quedaba**, le dije a la doctora, doctor uno no decía nada porque sabe que él de pronto iba a cambiaryo lo hacía de pronto por mi hija por los niños porque era madre con dos hijos y uno siempre de mamá siempre piensa que su hija tenga una pareja un papá para sus hijos”* (Audiencia de juicio oral, 18 de junio de 2021, récord: 26:48, énfasis de la Sala).

También asistió al juicio oral Yadid Zamaira Caicedo, quien adujo ser la prima de la denunciante, para informar algunos aspectos del inicio de la relación sentimental de la víctima con *FRANCO HERNÁNDEZ*, así como del comportamiento agresivo de éste, una vez Leidy Katherine Guerrero inició su primer embarazo, para rememorar los episodios de violencia en una navidad del año 2011 en contra de la nombrada, los cuales eran repetitivos pues *“él llegaba a la casa a hacer escándalo, le pegaba a la puerta para que le abrieran, o si no la encerraba a ella en el cuarto, ella me contaba que ella tenía que dormir con él, acostarse con él obligada porque él tenía un cuchillo”* (Audiencia de juicio oral, 18 de junio de 2021, récord: 39:42, énfasis de la Sala).

En cuanto a la convivencia que pudo percibir entre su familiar y *JAIME ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ*, indicó que, a pesar de que éstos permanentemente no dormían juntos, *“él si venía los fines de semana y se quedaba acá, era, por ejemplo, dos fines de semana, dos fines de semana no o podía que un fin de semana si y tres no, así, él era así”* (Audiencia de juicio oral, 18 de junio de 2021, récord: 41:20, énfasis de la Sala), para con ello afirmar que, de



lo que pudo observar de la relación de la pareja, *“él la veía como su mujer, como su compañera”* (Audiencia de juicio oral, 18 de junio de 2021, récord: 45:45).

Aunado a lo anterior, Jaqueline Jaimes García, hermana de la denunciante refirió concretamente que su consanguínea y *FRANCO HERNÁNDEZ*, *“tenían una relación de pareja de marido y mujer, no son esposos porque no eran casados, **pero sí convivían**”* (Audiencia de juicio oral, 2 de julio de 2021, récord: 08:06), *“pues él vivía en la casa donde mi mamá, **él se quedaba en la casa donde mi mamá**, en el 2011 fue donde inició ya los golpes más agresivos y fue donde realizó más cosas que no debió haber hecho no”* (Audiencia de juicio oral, 2 de julio de 2021, récord: 08:06, énfasis de la Sala).

En este mismo sentido, aseguró que el acusado pernoctaba los fines de semana en la casa de sus padres y donde convivía con la denunciante; sin embargo, *“Leidy Katherine era con morados en los brazos, en las piernas, en la cara y ella nunca contaba nada, ya en el 2011 fue que fue un escándalo grande que a mí me llamaron que este señor estaba en la casa de mi mamá partiendo vidrios, agrediendo a mi hermana, amenazándola con cuchillo delante de mis sobrinos de la niña y el niño, le rompió toda la ropa, le partió un chifonier que tenía y tratándola súper, súper mal y amenazándola que la iba a matar”* (Audiencia de juicio oral, 2 de julio de 2021, récord: 9:11).

Asimismo, relató que, a pesar de que, para el momento de rendir su declaración, esto es, en el año 2021 su consanguínea no continua en una relación con *FRANCO HERNÁNDEZ*, este permanentemente la amenaza, asegurando que éste se comportaba con Leidy Katherine como si fuera *“su mujer”* (sic) (Audiencia de juicio oral, 2 de julio de 2021, récord: 16:51) y que para el periodo en el que estuvieron juntos, siempre tuvo como pareja a su hermana, para también mencionar que no percibió que de manera directa el encausado maltratara a sus hijos; sin embargo, frente a ellos amenazaba a la denunciante, ya que, *“no le importaba que los niños estuvieran frente de él*



para sacar un cuchillo y amenazar a Leidy Katherine” (Audiencia de juicio oral, 2 de julio de 2021, récord: 31:42).

A su turno, la psicóloga del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Demnys Lilibeth Oliveros Calderón, manifestó que realizó a Leidy Katherine Guerrero García una valoración psicológica forense a efectos de establecer la existencia de alguna perturbación psíquica y si esta necesita de alguna clase de tratamiento respecto de los hechos denunciados como de maltrato familiar por parte de su pareja, a quien describió *“como una persona machista, patán, posesiva, imponente, celoso y pues, ella le manifiesta que le tenía bastante miedo a él, toda esta situación se fue pues llenando la capacidad de tolerancia de la evaluada y buscaba como estrategia ella para evitar que la situación se cronificara, entonces pues ella se volvía permisiva, le llevaba como ella decía, la cuerda, pues para tratar de no contrariarlo, sin embargo no generaba cambios en él”* (Audiencia de juicio oral, 2 de julio de 2021, récord: 56:02).

En dicha valoración realizada a la denunciante, la psicóloga forense, concluyó que:

“2. para la época de los hechos presento pérdida de su seguridad básica, afectación de la esfera afecto emotiva con modificaciones en su estado anímico con trasfondo ansioso y depresivo, sensación de peligro eminente e impotencia frente a las reacciones violentas de su ex pareja, facilidad al llanto, alteraciones del ciclo alimentario y el sueño, con re persecución grave en su válida y auto concepto, así como de su funcionamiento global y funcional, hechos que atentaron contra la armonía y la unidad familiar, signos y síntomas que tienen un nexo de causalidad con la discusión de pareja denunciada y que en términos forenses responde con afectación psicológica.
3. el examen mental actual, al examen mental actual se encuentra en la



evaluada pérdida de su seguridad, sentimientos de temor y ansiedad frente a la reacción de su ex pareja ante el desenlace de los diferentes procesos en su contra, así como a la difícil situación económica por la que ella está atravesando, respuestas emocionales que son consideradas esperables y adaptativas frente a una situación como la que se encuentra inmersa. 4. se sugiere la evaluada debe recibir apoyo por profesionales especializados que le brinden las herramientas necesarias para afrontar de manera sana y asertiva su situación actual, en aras de preservar su salud actual y en pro del bienestar de los menores, quienes se encuentran inmersos en esta disyuntiva familiar. 5. en el caso que nos ocupa se visibiliza las fases del ciclo de la violencia que permiten determinar que las partes involucradas se encuentran inmersos dentro del fenómeno de violencia intrafamiliar, conyugal, descritos en la literatura científica” (Cfr. F. 125 del archivo digital. Audiencia de juicio oral, 2 de julio de 2021, 1:06:34)

Finalmente, el médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Carlos Eduardo Rueda Díaz, citado como testigo de fungibilidad del galeno que realizó el informe pericial de lesiones no fatales el 9 de diciembre de 2011 a Leidy Katherine Guerrero García, indicó que la mujer examinada presentaba: *“equimosis y edema moderado en parpado inferior izquierdo, sin compromiso ocular, equimosis y edema en parpado inferior izquierdo, sin compromiso ocular, equimosis y edema en pómulos del mismo lado, equimosis azul en borde mandibular derecho. Conclusión: mecanismo causal: contundente, incapacidad médico legal definitiva de 12 días, sin secuelas médico legales”* (Cfr. F. 133 del archivo digital. Audiencia de juicio oral 26 de julio de 2021, récord: 18:13)

Visto el anterior resumen de los medios de prueba acopiados dentro del plenario, la Sala anticipa el desacierto en el que incurre el defensor al fundar su petición para la absolución en la idea de que el concepto de núcleo familiar implica una cohabitación diaria, por lo que descarta este elemento



al aludir no haberse probado dentro del juicio dicha situación, como quiera que en este escenario procesal se habló de la relación del procesado y la denunciante como un noviazgo, más no de la existencia de una convivencia; de ahí que no puede darse una interpretación actual del concepto de familia como quiera que los hechos denunciados ocurrieron en el año 2011, fecha en la que insiste el abogado, estaba en vigencia la Ley 1142 de 2007.

Así las cosas, véase que los hechos escrutados se inscriben dentro de un contexto global de agresiones perpetradas por el encausado en disfavor de la madre de sus hijos, todo lo cual quedó debidamente acreditado a través de la diáfana y concordante prueba testimonial aportada por Leidy Katherine Guerrero García, su progenitora, hermanas, prima e incluso y la perito en salud mental.

Se sabe, entonces, que la denunciante era pasiva de los frecuentes y recurrentes maltratos físicos y psicológicos causados por *FRANCO HERNÁNDEZ*, sujeto que convivía con aquella y sus descendientes los fines de semana e incluso los días que éste deseara pernoctar en la residencia familiar de Guerrero García, en virtud a que las actitudes agresivas percibidas por los progenitores y familiares generaban una repulsa por parte de ellos que limitaban la permanencia frecuente del acusado en el domicilio.

En ese sentido, no cabe ninguna duda que la cohabitación que echa de menos el recurrente, se veía frecuentemente quebrantada tanto por los ataques que padecía la víctima, así como los límites que trataban de establecer los progenitores de la joven, pues nótese que se mencionó por los familiares que acudieron a declarar al juicio, en múltiples oportunidades *FRANCO HERNÁNDEZ* arrimaba a la residencia a golpear las puertas para exigir su ingreso, encerraba a Guerrero García en la habitación que compartía con aquel y sus dos hijos, así como la amedrentaba con un



cuchillo mientras dormían a fin de evitar que esta solicitara ayuda, situaciones que en ocasiones no fueron óbice para concluir que aquel retornaba periódicamente a la residencia en cuestión, donde sistemáticamente reanudaba las hostilidades informadas por las atestantes, incluso bajo el entendimiento de que en algún momento éste cambiaría su comportamiento en beneficio de sus menores hijos y de su pareja Leidy Katherine Guerrero García.

Desde esa perspectiva, es claro que el distanciamiento que mediaba entre la denunciante y su agresor, jamás determinó el rompimiento definitivo del vínculo existente entre ellos, pues además de que aquel regresaba y permanecía viviendo en el inmueble familiar, aquella aún dependía de este para la manutención de sus consanguíneos y eso hacía que persistiera el lazo entre los dos y los correspondientes ataques documentados.

Ahora bien, el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 imperante para la época de los hechos, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, contiene un tipo penal básico, simple, de sujetos calificados y subsidiario, descrito de la siguiente manera:

“Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.”



En desarrollo de dicho precepto normativo, al determinar el contenido y alcance del tipo penal en comento, la Corte Suprema de Justicia precisó que el punible enrostrado podía configurarse:

(i) *Entre los cónyuges o compañeros permanentes entre sí, siempre que mantengan un núcleo familiar.*

(ii) *En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven. Si el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 establece que son integrantes de la familia “El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar”, ello permite concluir que son familia respecto de sus hijos y por siempre, pero si esos progenitores no conviven en el mismo hogar no conforman entre ellos un núcleo familiar.*

(iii) *En los ascendientes y descendientes si conforman un núcleo familiar, y los hijos adoptivos, porque frente a éstos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común.*

(iv) *En uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia, causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado de su cuidado.*

Estas cláusulas articulan de manera perfecta la realidad social y las disposiciones normativas, al reconocer que existen vínculos familiares intemporales que imponen deberes infranqueables, y asimismo convivencias que al terminar, como las de las parejas, pierden la protección especial que el derecho les dispensa cuando existe vida en común”⁴.

Bajo ese panorama, en reciente pronunciamiento jurisprudencial, cuya importancia y pertinencia justifican la cita *in extenso*, la Sala de Casación Penal destacó que:

*“frente a la actuación judicial relativa al delito previsto en el artículo 229 del Código Penal, **la importancia que cobra auscultar las dinámicas propias de cada familia, a efectos de establecer la forma como se interrelacionan sus integrantes, puesto que de ellas derivan los episodios de agresión.***

No obstante, es preciso aclarar que a pesar de la importancia del contexto en los delitos de violencia intrafamiliar, especialmente a efectos de visibilizar el fenómeno de la violencia ejercida en aquellos ámbitos y comprender mejor la problemática que desencadena la violencia, bajo

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 48047 de junio 7 de 2017.



ninguna circunstancia puede entenderse que se trata de un elemento estructural del delito, ni permite descartar que un solo acto de agresión constituya violencia intrafamiliar. Así se ha subrayado que:

(i) la agresión física entre los integrantes de una familia, así se trate de un hecho aislado, constituye violencia intrafamiliar, sin perjuicio del deber de verificar, entre otros, la existencia de circunstancias de mayor o menor punibilidad, como sucede con cualquier delito; **(ii) en ese orden de ideas, bajo ninguna circunstancia se plantea que las agresiones tienen que ser reiteradas o sistemáticas, para que dicho delito se configure; (iii) lo mismo sucede con los otros tipos de violencia (psicológica, económica, etc.); (iv) otra cosa es que el contexto permita establecer la gravedad de un hecho que, aisladamente considerado, puede ser penalmente irrelevante (un gesto, una determinada palabra, etcétera); y (v) incluso de cara a la circunstancia de agravación prevista en el inciso segundo del artículo 229, según se verá más adelante, la Sala hizo hincapié en que la misma puede configurarse frente a un hecho aislado.**⁵

[..]

De allí que debe admitirse que **se pueden presentar contextos en los que aunque la coexistencia no resulte pacífica ni represente un proyecto colectivo que suponga el respeto por la autonomía ética de sus integrantes, pervive un núcleo familiar que es digno de protección conforme a la norma de prohibición inserta en el tipo penal del artículo 229 del Código Penal vigente para el momento de los hechos. Por eso, resulta inevitable la consideración sobre las condiciones personales de los miembros de ese grupo familiar y los vínculos subyacentes a las relaciones, por mucho que estas resulten disfuncionales, como sucede en el presente caso.**

[..]

Tampoco es desdeñable el hecho acreditado de que el acusado en realidad nunca abandonó el entorno familiar del que había sido expulsado por su cónyuge, pues hacía presencia permanente ejerciendo el control sobre ella, sojuzgándola y haciéndola especialmente vulnerable a sus acciones, tal y como se precisó en el informe del Grupo Nacional de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se calificó de «riesgo extremo» su condición frente al asedio del acusado.

Aunque, como se ha dicho, esa sistematicidad no estructura el tipo básico del artículo 229 del Código Penal, si permite en este caso la clara determinación del fenómeno de la violencia ejercida en contra de Ingrid Johana y la comprensión de la problemática que mantuvo integrado a ese

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 56081 de septiembre 25 de 2019, aclaración de voto.



núcleo familiar al acusado como agente desencadenante de episodios de agresión, lo que obviamente hace inscribir en esa dinámica la acción ofensiva de la que se ocupó este proceso judicial.

[..]

Así las cosas, **el análisis del contexto lógico de la situación permite sostener que habrá eventos en los que no obstante no existir una convivencia permanente bajo el mismo techo entre los cónyuges y, aún más, cuando se producen rupturas en la relación que interrumpen la cohabitación (por decisión propia, fruto de acuerdo o conflicto, o por disposición judicial en virtud de la imposición de medidas de protección), es posible frente a la ley derogada la realización del tipo penal de Violencia intrafamiliar a partir del cumplimiento de sus elementos estructurales, entre ellos el relacionado con el núcleo familiar al que se encuentran integrados los sujetos activo y pasivo de la conducta, sin que con ello resulte afectado el principio de estricta tipicidad**⁶. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En síntesis, el Tribunal ha de puntualizar que en el *sub examine* se verifica la existencia de una pareja que, a pesar de mantener una relación plagada de altercados violentos y un episódico distanciamiento ocasionado tanto por los ataques mismos como por motivos laborales del encausado, convivían bajo un mismo techo y de allí la certeza en torno a la configuración de una unidad doméstica y familiar a la luz de la cual, pues no se puede desconocer que *FRANCO HERNÁNDEZ* ingresaba a la vivienda familiar en la que residía su pareja con sus demás consanguíneos los fines de semana o cuando él lo dispusiera, momentos en los cuales desplegaba violencia de orden psicológico y físico en contra de Guerrero García; de ahí que se desprenda la configuración del reato de violencia intrafamiliar.

Y es que, nótese que incluso la hermana de Leidy Guerrero García informa que *FRANCO HERNÁNDEZ* y su consanguínea convivieron en casa de su progenitora Gladys García Caicedo, “*pues claro doctora, él tenía la ropa acá y todo porque él entre semana se quedaba, los fines de semana, se iba para*

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 53037 de febrero 19 de 2020.



donde la nona, volvía si, obviamente él tenía ropa acá” (Audiencia de juicio oral, 2 de julio de 2021, récord: 33:25), dando cuenta efectivamente de la vida en común que la pareja tenía, a pesar que incluso, pudiera concebirse como disfuncional, pues tampoco se puede desconocer que la relación inició a edad temprana de la joven a quien incluso sus padres no la quisieron desamparar para que dejara el lecho paterno y vivir en hogar distinto con el procesado, precisamente por su inestabilidad.

También, se reliva la conceptualización realizada por la psicóloga forense Demnys Lilibeth Oliveros Calderón cuando evalúa el estado psicológico y anímico de la víctima con ocasión a los maltratos físicos y psicológicos que propinó el procesado mientras mantenían su convivencia como pareja, afectación psíquica que incluso se notó en los testimonios rendidos en el juicio oral, en el que se mostró aún abatida y sollozante al rememorar las diferentes manifestaciones de violencia que *FRANCO HERNÁNDEZ* efectuaba en el seno de su habitación, pues nótese que la profesional en psicología averó, “hay un vínculo afectivo entre las partes involucradas, hay unos hijos en común, llevan varios años de conocerse, “convivencia”, como lo menciona la señora, y pues hay unos, como le digo yo, unos paradigmas culturales y como lo menciona la señora en su relato de tener mantener un hogar, que era su primer hombre, el padre de sus hijos, que quería tener un hogar estable, y pues ella, la víctima, no solamente ella, pues usted me está preguntando si eso es normal, si, la víctima en muchas ocasiones, como en el caso que nos ocupa, se torna pasiva, tolerante ante las agresiones, con el anhelo de que esta persona cambie, que mire, incluso, a veces lo oculta de la familia situaciones de agresiones, que no, que con que se pegó en el ojo, que me pegue con una varilla, que iba bajando me caí, para evitar agresiones y que la situación se torne más conflictiva y pues eso lo hacen con el ánimo de mantener la relación y con la esperanza de que él cambie en el contexto y en el paradigma cultural” (audiencia de juicio oral, 2 de julio de 2021, récord: 1:15:45).



En este contexto, inanes se tornan las argumentaciones del censor al sostener que las agresiones efectuadas por *JAIME ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ* contra su pareja Leidy Katherine Guerrero Arias, puestas en conocimiento el 8 de diciembre de 2011, fueron en virtud de la existencia de un noviazgo; no obstante lo enunciado por los testigos de cargo, da cuenta del hecho indubitable de que el procesado y la denunciante habitaban la misma casa y si bien él no dormía allí todos los días, sí lo hacía los fines de semana e incluso en los momentos en que éste lo deseaba a efectos de convivir con ella y sus menores hijos, ello bajo el entendido que:

“la convivencia y cohabitación bajo el mismo techo puede ofrecer diversas manifestaciones que permiten estructurar el aspecto normativo relacionado con el núcleo familiar en el delito de Violencia intrafamiliar. Piénsese, por ejemplo, en miembros de la pareja que por situaciones laborales o de otra índole se ven forzados a vivir en lugares lejanos a su familia. Nadie pondría en duda que en tales circunstancias se mantiene la unidad familiar y cualquier acto de violencia ejercida contra uno de sus miembros es constitutivo de la conducta prevista en el artículo 229 del Código Penal, ahora reformado

[..]

*por paradójico que pueda parecer, el bien jurídico de la unidad y armonía familiares se podría ver afectado cuando los vínculos de pareja persisten bajo formas contrarias a proyectos de vida en común, fundados en principios de solidaridad y respeto. Los entornos familiares en los que se ejerce de manera sistemática la violencia contra la mujer, es un buen ejemplo de ello. Es frecuente en tales casos, bajo entornos sumidos en actos de dominación, subordinación y agresión cotidiana, que se vea vulnerado el bien jurídico de la familia, objeto de protección penal, no solamente por el hecho de la persistente violencia contra la pareja fruto de la convivencia, **sino aun en situaciones en que el agresor es expulsado o separado del entorno familiar por decisión de la mujer o como consecuencia de medidas de protección impuestas por las autoridades judiciales o administrativas** (Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, artículo 17 de la Ley 1257 de 2008)*

[..]

Es por ello que aún bajo las consideraciones consignadas en el precedente de esta Sala (CSJ SP-8064-2017, 7 jun. 2017, rad. 48.047), del contexto lógico



de la situación en concreto atinente a la unidad familiar y sus particularidades, se infieren los elementos materiales en los que se fundamentan los contornos de la adecuación típica y la lesividad de la conducta frente al bien jurídico que es objeto de protección a través del sistema penal, sin que a priori pueda reducirse el alcance de la norma de prohibición vigente en la época de ocurrencia de los hechos a partir de fijar categorías fácticas que no se encuentran presentes en la descripción del tipo penal.

De allí que, en el presente caso, se ha evidenciado que a los conceptos acuñados por la Sala en relación con el elemento normativo del núcleo familiar y a su condición de cohabitación bajo el mismo techo, emitidos en vigencia de la anterior legislación, responden situaciones materiales como la que probatoriamente se viene planteando relativas a una sujeción o vínculo no disuelto de la víctima a su ofensor expresado a través de actos de dominación y control que aunque podían hacer ver una separación en una perspectiva formal, no así en la lógica situacional en cuyo contexto se ofrecía sin quebranto alguno.⁷. (Negrillas fuera de texto)

Por otra parte, el censor olvida la diferenciación entre el concepto de familia que contienen los artículos 42 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2° de la Ley 294 de 1996, con la definición de un “núcleo familiar” enfocada en el ámbito penal, concepto fundamental para determinar en sede de tipicidad los eventos en los cuales el maltrato físico o psicológico entre sus miembros configura el punible de violencia intrafamiliar, tal y como se ha determinado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que:

“En cambio, el “núcleo familiar” es un concepto inherente a la convivencia o vida en común, en tanto que semánticamente núcleo es la formación de un todo por agregación de otros, esto es unión, fusión, cohesión por contraposición a desunión; por lo cual, es preciso entender que ese ingrediente normativo del tipo penal comprende únicamente a los integrantes de la familia que viven conjuntamente en un lugar, esto es, a quienes conviven o comparten un sitio. (...) Desde esta perspectiva la familia es omnicomprendensiva, el “núcleo familiar” es restrictivo; aquella se constituye por la sola existencia del vínculo natural o jurídico, este adicionalmente por la “convivencia”; se es familia de alguien sin necesidad de vivir con ella, pero no

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 53037 de febrero 19 de 2020.



es posible formar parte del “núcleo familiar” si no lo integra. No otro es el alcance de tal expresión, en la medida que el bien jurídico tutelado es el de la “armonía y la unidad” familiar, **la cual es comprensible respecto de quienes por vivir en unión comparten los objetivos y propósitos del grupo parental del que hacen parte o al cual se han integrado.** En el sentido indicado el hijo común es parte de la familia, como lo son su padre y su madre, pero si estos no conviven no constituyen “núcleo familiar” por la existencia de aquél”⁸

En este mismo sentido, es indispensable citar lo preceptuado por el Alto Tribunal en lo penal cuando explica:

Para la Corte, se extracta de la sentencia en mención, el contexto nuclear exigido por el tipo penal implica un nexo real y no meramente formal de una familia en su conjunto. El núcleo, según el fallo, supone una verdadera unión y conjunción, desvirtuándose si hay desunión o disyunción entre sus integrantes.

Ello, en la medida en que “lo que el tipo penal protege no es la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes. En ese sentido, fáctica y normativamente ese propósito concluye entre parejas separadas, pero se mantiene respecto a los hijos, frente a quienes la contingencia de la vida en común no es una condición de la tipicidad por la intemporalidad que supone el vínculo entre padres e hijos”.

A fin de clarificar cuando existe ese núcleo, la Sala acudió al concepto de unidad doméstica, determinada, por lo menos, a partir de la convivencia de la víctima y el victimario “bajo un mismo techo” y las relaciones de afecto existentes en razón de la coexistencia.

Pero más allá de esa alusión al “mismo techo”, la Corte enfatizó en que el núcleo familiar ha de definirse a partir de la

comunidad de vida, la cual implica, entre otras circunstancias, cohabitación, colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la existencia, así como convivencia permanente, traducida en duración, constancia y perseverancia en esa forma de vida en común.

*La comunidad de vida, para la Sala, ha de articularse con el concepto de unidad doméstica, pues “no se trata de asegurar la tranquilidad y armonía de la familia in extenso, sino del hogar en concreto, palabra que se refería al sitio donde se reunía la familia para calentarse y alimentarse”. **Con ello, se lee en la sentencia, la noción de unidad familiar corresponde establecerla a partir de “reconocer una realidad social constitucionalizada, de modo que se circunscribe a***

⁸ Cfr. CSJ-SP. 30 abr. 2019. Rad. 49.687, ratificado recientemente en: SP1343-2022, 27 abr. 2022. Rad. 52.330.



quienes comparten un techo”, ya que “no son los vínculos biológicos o consanguíneos los que articulan la unidad familiar doméstica, sino la comunidad integrada”⁹ (Énfasis de la Sala)

Así las cosas, contrario a lo advertido por el censor al mencionar y relieves las indicaciones que entregó la víctima al aducir que en realidad no convivió con el procesado, fue consistente en mencionar que esto se debió ante las diferentes situaciones de violencia y agresión que *FRANCO HERNÁNDEZ* le propinaba los fines de semana que pernoctaba con ella y sus menores hijos, así como los días que decidía quedarse con ella y sus descendientes en la habitación que sus padres dispusieron para que ejercieran efectivamente una vida en común en pro de los intereses de los menores e incluso de ella, pues desconocían los diferentes actos de maltrato que éste efectuaba al interior de su habitación mientras cohabitaba con ella, permanencia que se vio limitada al ser notorio las diferentes acciones de violencia doméstica a la que sometía a Guerrero García en presencia de los menores que procrearon.

Y es que tampoco se puede desconocer que convivir puede significar vivir en compañía de otro u otros; en este caso, en compañía de su familia, de su pareja y padre de sus hijos, quien pernoctaba en la habitación que los padres de la víctima les habilitaron en la vivienda familiar. Esa convivencia, para el 8 de diciembre de 2011, se encontraba vigente, pues basta ver que la denunciante indicó que la agresión se provocó mientras éste dormía en la habitación, lugar que cohabitaban, cuando ella solicitó su acompañamiento a un centro comercial.

Asimismo, el opugnador desconoce que las dinámicas familiares son un fenómeno social que evoluciona constantemente, aunado a las nuevas formas de relacionamiento entre los seres humanos; de ahí que resulta improcedente concebir su argumentación al pretender darse una

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP2251-2019 (53048)



interpretación de un convencionalismo de la estructura de la típica familia entendida incluso bajo los direccionamientos de concepciones religiosas o culturales que han determinado la estructuración del núcleo fundamental de la sociedad, observándose para el presente caso una convivencia conjunta entre *FRANCO HERNÁNDEZ* para el 8 de diciembre de 2011, que raya con el convencionalismo tradicional, pero que *per se* no excluye el entendimiento de la configuración de una médula familiar.

En consideración a los anteriores planteamientos, para el Tribunal surge inconcuso que efectivamente se alcanzó el estándar de convencimiento para condenar, consistente en el conocimiento, más allá de duda razonable, con respecto a la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado, lo que impone la confirmación del proveído de instancia.

Por lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA –SALA PENAL DE DECISIÓN-** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. – Confirmar la sentencia de origen, fecha y procedencia anotados.

Segundo. - Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de casación.

Tercero. - Esta decisión se notifica en estrados, sin perjuicio de la que debe intentarse de forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004. Una vez ejecutoriada, regresen las diligencias a la oficina de origen.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA


JUAN CARLOS DIETTES LUNA


HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

Registro de proyecto:
10/08/2022